

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delito de cohecho (Boletín N° 6.423-07)

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
P R O Y E C T O D E L E Y: “TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 250 y 250 bis A del Código Penal; el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad legal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal, en lo que resultare pertinente. Asimismo, las leyes especiales señaladas en el inciso anterior serán aplicables, supletoriamente, a los delitos mencionados, según corresponda.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- <i>Contenido de la ley.</i> La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las penas procedentes y la ejecución de éstas. En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal, en lo que resultare pertinente. Asimismo, las leyes especiales señaladas en el inciso anterior	Incorporar el siguiente artículo 1°. “Artículo primero. Apruébase la siguiente ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:”. Artículo 1° Introducir las siguientes enmiendas: a. Reemplazar, en su inciso primero, las expresiones “averiguación” y “penas” por “investigación” y “sanciones”, respectivamente. b. Sustituir, en el inciso segundo, la siguiente frase y oración: “, en lo que resultare pertinente. Asimismo, las leyes especiales señaladas en el inciso anterior serán aplicables, supletoriamente, a los delitos mencionados, según corresponda” por la frase “y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare	PROYECTO DE LEY: “Artículo primero. Apruébase la siguiente ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: Artículo 1°. <i>Contenido de la ley.</i> La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal, en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
	serán aplicables, supletoriamente, a los delitos mencionados, según corresponda. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 inciso segundo del Código Procesal Penal.	pertinente”. c. Reemplazar el inciso tercero por el siguiente: “Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.”. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez) 06.10.09	resultare pertinente. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.
Artículo 2°. Alcance. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas públicas, creadas por ley.	Artículo 2°.- <i>Alcances.</i> Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas públicas creadas por ley.	Artículo 2° Remplazar las expresiones “públicas creadas por ley” por “del Estado” (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina Gómez y Muñoz Aburto.) 06.09.09	Artículo 2°. <i>Alcances.</i> Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
TÍTULO I. RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. § 1. De la atribución de responsabilidad legal de las personas jurídicas. Artículo 3°.-Atribución de responsabilidad legal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° cometidos en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, representantes o administradores, así como por personas que realizan, inclusive de hecho, actividades de administración y supervisión de dicha persona jurídica, siempre que la comisión del delito se haga posible por el incumplimiento por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos, serán también responsables dichas personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.	TÍTULO I RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 1.-De la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas <i>Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal.</i> Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, representantes o administradores, así como por personas que realizaren, inclusive de hecho, actividades de administración y supervisión de dicha persona jurídica, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos, serán también responsables dichas personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior o quien actúe por cuenta de la persona jurídica.	Artículo 3° Introducir las siguientes enmiendas: a. Sustituir los incisos primero y segundo, por los siguientes: “Artículo 3°. <i>Atribución de responsabilidad penal.</i> Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.”.	TÍTULO I RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 1.- De la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas Artículo 3°. <i>Atribución de responsabilidad penal.</i> Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, anteriormente a la comisión del delito, la persona jurídica haya adoptado e implementado eficientemente modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido. Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores hayan cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o en favor de un tercero.	Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado eficientemente modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.	b. Eliminar, en el inciso tercero, la palabra “eficientemente”. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez) 06.10.09	Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.
Artículo 4°. Modelos de organización, administración y supervisión. El diseño y supervisión de los modelos para prevenir los delitos señalados en esta ley, a que hace referencia el inciso tercero del artículo anterior, se regulará en un reglamento dictado por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá realizar distinciones por categoría, tamaño y complejidad organizativa de las distintas personas jurídicas. Dicho reglamento establecerá los estándares y procedimientos para prevenir y detectar la conducta delictiva; el ejercicio de una supervisión eficiente por parte de la dirección de la persona	Artículo 4°.- <i>Modelo de prevención de los delitos.</i> El modelo de prevención de los delitos a que hace referencia el inciso tercero del artículo anterior, deberá estructurarse sobre la base de lo siguiente: a) Designación de un encargado de prevención. La máxima autoridad en términos de administración de la persona jurídica, sea ésta su directorio, socio administrador, gerente,	Artículo 4° Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 4°. <i>Modelo de prevención de los delitos.</i> Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención a que allí se hace referencia, el que deberá contener a lo menos los siguientes elementos: 1) Designación de un encargado de prevención. a) La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal,	Artículo 4°. Modelo de prevención de los delitos. Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención de los delitos a que allí se hace referencia, el que deberá contener a lo menos los siguientes elementos: 1) Designación de un encargado de prevención. a) La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
jurídica; la evaluación permanente del cumplimiento de la finalidad y los mecanismos que permitan el anonimato y la confidencialidad, a objeto de asegurar que los miembros de la persona jurídica puedan informar respecto de conductas delictivas presentes o potenciales.	administrador, liquidador, representante, propietario, dueño o socio, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante “el Administrador de la Persona Jurídica”, deberá designar un encargado de prevención. El encargado de prevención será designado por períodos de hasta tres años, prorrogables sólo por un período adicional consecutivo, de igual duración máxima. El encargado de prevención deberá contar con la suficiente autonomía del Administrador de la Persona Jurídica y de sus dueños, propietarios, socios, accionistas o controladores de la entidad, así como de las demás personas que realizan actividades de administración y supervisión en ella, que le permitan actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones. El encargado de prevención no podrá cumplir funciones de administración y supervisión de la respectiva persona jurídica ni podrá desempeñarse en ella como director, gerente, administrador, liquidador, representante legal, ejecutivo principal o Administrador de la Persona Jurídica. Con todo, no habrá incompatibilidad con el ejercicio de funciones de contraloría o auditoría interna. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el dueño, propietario, socio o accionista controlador podrá designarse a sí mismo encargado de prevención en el caso de las micro y pequeñas personas jurídicas, entendiendo por aquéllas a las entidades con fines de lucro cuyos ingresos anuales no excedan de 25.000 unidades de fomento y que no sean sociedades de inversión ni	un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la “Administración de la Persona Jurídica”, deberá designar un encargado de prevención, quien durará en su cargo hasta tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración. b) El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna. En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan de cien mil unidades de fomento, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.	principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la “Administración de la Persona Jurídica”, deberá designar un encargado de prevención, quien durará en su cargo hasta tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración. b) El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna. En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan de cien mil unidades de fomento, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
	tengan participación de capital en otras personas jurídicas. El valor de los ingresos anuales que se considerará para estos efectos, será el del año anterior al de la designación del encargado de prevención y se calculará descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado. Asimismo, en el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, el encargado de prevención podrá integrar el directorio. b) Definición de los medios y facultades del encargado de prevención. El Administrador de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención de los medios y atribuciones suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos: i) Los recursos y medios materiales necesarios para que pueda realizar adecuadamente sus labores, tomando en consideración el tamaño y capacidad económica de la persona jurídica. ii) Acceso fluido y directo con el Administrador de la Persona Jurídica, para informar oportunamente de los antecedentes que estime necesario dar a conocer, así como para rendir cuenta de su gestión y reportar permanente y periódicamente, por escrito, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido.	2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención. La Administración de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos: a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica. b) Acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente. 3) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos. El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:	2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención. La Administración de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos: a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica. b) Acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente. 3) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos. El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
	c) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos. El encargado de prevención, en acuerdo con el Administrador de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la respectiva persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente: i) La identificación de las diversas actividades, procesos o eventos, sean habituales o esporádicos en la actividad de la entidad, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°. ii) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades, procesos o eventos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus gestiones de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos. iii) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros de la entidad que impidan o dificulten sustancialmente su utilización en los delitos señalados. iv) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de perjuicios en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención	a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°. b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos. c) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados. d) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada	a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°. b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos. c) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados. d) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
	de riesgos, sea que ello determine o no la comisión de los delitos señalados. El sistema de prevención de los delitos deberá consignarse en un manual que deberá estar a disposición y ser conocido por todas las personas que deban aplicarlo. d) Supervisión del sistema de prevención de los delitos. El encargado de prevención y el Administrador de la Persona Jurídica, deberán establecer métodos para la efectiva supervisión del funcionamiento del modelo de prevención de los delitos, de manera de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad. Las grandes personas jurídicas, entendiendo por aquéllas a las entidades con fines de lucro cuyos ingresos anuales excedan de 100.000 unidades de fomento, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado, deberán someter su sistema de prevención de los delitos a una revisión o auditoría externa, al menos una vez cada cinco años, la que deberá ser encargada a una persona o entidad no relacionada y que cuente con las capacidades profesionales o técnicas suficientes para efectuar tal evaluación.	expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma. 4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos. a) El encargado de prevención en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica deberán establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de los delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad. b) Las personas jurídicas podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de delitos. En el certificado constará que dicho modelo contempla todos los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica.	incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma. 4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos. a) El encargado de prevención en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica deberán establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de los delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad. b) Las personas jurídicas podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de delitos. En el certificado constará que dicho modelo contempla todos los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
	Las superintendencias y demás supervisores institucionales, por medio de instrucciones o normas de general aplicación, deberán velar porque las personas jurídicas bajo su supervigilancia y fiscalización establezcan sistemas de prevención de delitos, efectivos y oportunos, pudiendo en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a sus facultades, sin perjuicio de las penas que se puedan imponer a la persona jurídica en virtud de lo dispuesto en esta ley. El incumplimiento por parte de los órganos encargados de la supervigilancia y, o supervisión, dará lugar a la responsabilidad administrativa que fuere procedente, pero no eximirá a la persona jurídica de la responsabilidad que le correspondiere de acuerdo a los términos de esta ley.	Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador. c) Se entenderá que las personas naturales que participan en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en la letra anterior cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez).06.10.09	Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador. c) Se entenderá que las personas naturales que participan en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en la letra anterior cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 5°. Responsabilidad legal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y subsiste aun cuando: 1. La responsabilidad penal individual se haya extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal. 2. No haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales. 3. Concurrieren respecto de la persona natural alguna de las eximentes contempladas en el artículo 10 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, si concurriere las circunstancias N° 1 y N° 9 del artículo 10 del Código Penal, se excluirá asimismo la responsabilidad legal de la persona jurídica, salvo que ésta hubiera podido y debido evitar su aparición.	Artículo 5°.- <i>Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.</i> La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural y subsistirá sólo en los siguientes casos: 1.- Cuando la responsabilidad penal individual se haya extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal. 2.- Cuando habiéndose acreditado la existencia del delito no haya sido posible establecer la participación de él o los responsables individuales.	Artículo 5° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 5°. <i>Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.</i> La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá cuando, concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, se presente alguna de las siguientes situaciones: 1) La responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal. 2) En el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 3° se decretare el sobreseimiento temporal de el o los imputados conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal. También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo 1° y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3°.”.	Artículo 5°. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá cuando, concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, se presente alguna de las siguientes situaciones: 1) La responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal. 2) En el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 3° se decretare el sobreseimiento temporal de el o los imputados conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal. También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo 1° y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
		(Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto) 30.09.09.	ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3°.
	Artículo 6°.- <i>Asociación ilícita.</i> Cuando la persona jurídica tuviere como única finalidad la comisión de hechos delictivos, el juez ordenará la disolución de la empresa, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales.	Artículo 6° Suprimirlo (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez)06.10.09	
§ 2. De las circunstancias que eximen de responsabilidad legal. Artículo 6° Circunstancias eximentes. Las personas jurídicas están exentas de la responsabilidad legal que establece el artículo 3°: 1) Cuando la persona jurídica tuviere menos de veinticinco empleados y cuyas ventas anuales netas de Impuesto al Valor Agregado, no excedieren de veinticinco mil unidades de fomento en los dos años calendarios anteriores a la comisión del delito del cual emana la responsabilidad, o, en el caso de las exportadoras, cuyo monto exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores a la comisión del delito del cual emana la responsabilidad, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000 reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya			

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile. En estos casos, el juez ordenará el nombramiento de un interventor para la persona jurídica, como consecuencia accesorio de la pena impuesta a los responsables individuales. 2) Cuando la persona jurídica tuviere como única finalidad la comisión de hechos delictivos. En estos casos, el juez ordenará la disolución de la empresa, como consecuencia accesorio de la pena impuesta a los responsables individuales.			
§ 3. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad legal. Artículo 7°.-Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad legal de la persona jurídica: a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a poner el delito en conocimiento de las autoridades, a través de sus representantes legales. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando antecedentes, en cualquier momento del proceso, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados. c) Haber reparado el mal causado o disminuido los efectos dañosos ocasionados por el delito.	2.- De las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal Artículo 7°.- <i>Circunstancias atenuantes.</i> Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica: a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a poner el delito en conocimiento de las autoridades, a través de sus representantes legales. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando antecedentes, en cualquier momento del proceso, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados.	Artículo 7° Sustituirlo, junto al epígrafe que le antecede, por el siguiente: “2.- De las circunstancias que atenúan la responsabilidad de la persona jurídica. “Artículo 6°. <i>Circunstancias atenuantes.</i> Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes: 1) La prevista en el número 7° del artículo 11 del Código Penal. 2) La prevista en el número 9° del artículo 11 del Código Penal. Se entenderá especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes	2.- De las circunstancias que atenúan la responsabilidad de la persona jurídica. Artículo 6°. <i>Circunstancias atenuantes.</i> Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes: 1) La prevista en el número 7° del artículo 11 del Código Penal. 2) La prevista en el número 9° del artículo 11 del Código Penal. Se entenderá especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir la misma clase de delitos objeto de la investigación que en el futuro pudieran cometerse.	c) Haber reparado con celo el mal causado o disminuido los efectos dañosos ocasionados por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir la misma clase de delitos objeto de la investigación que en el futuro pudieran cometerse.	legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados. 3) La adopción por la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.”. (Unanimidad 5 x 0. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto).06.10.09	judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados. 3) La adopción por la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.
§ 4. De las circunstancias que agravan la responsabilidad legal. Artículo 8°. Circunstancia agravante. Es circunstancia agravante de la responsabilidad legal de la persona jurídica el que ésta haya sido sancionada durante los cinco años anteriores a la comisión del delito respecto del cual actualmente se le atribuye responsabilidad.	3.- De las circunstancias que agravan la responsabilidad penal Artículo 8°.- <i>Circunstancia agravante.</i> Es circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el que ésta haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores por la comisión del delito respecto del cual actualmente se le atribuye responsabilidad.	Artículo 8° Pasa a ser artículo 7°, con la enmienda de sustituir la frase: “el que ésta haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores por la comisión del delito respecto del cual actualmente se le atribuye responsabilidad” por “el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.”. (Unanimidad 5 x 0 HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick Espina y Muñoz Aburto).06.10.09	3.- De las circunstancias que agravan la responsabilidad penal Artículo 7°. <i>Circunstancia agravante.</i> Es circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
TÍTULO II CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA § 1. De las sanciones en general. Artículo 9°.-Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas condenadas según esta ley una o más de las siguientes sanciones: a)Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. b)Sanciones prohibitorias. c)Sanciones consistentes en pérdidas de beneficios. d)Multa. e)Sanciones accesorias. Las sanciones señaladas en las letras a) y b) no se aplicarán a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de necesidad pública cuya interrupción puede causar daños serios a la comunidad ni a aquellas que presten un servicio que, por la aplicación de dichas sanciones, su	TÍTULO II CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA 1.- De las penas en general Artículo 9°.- <i>Penas.</i> Serán aplicables a las personas jurídicas condenadas según esta ley una o más de las siguientes penas: a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. b) Prohibición de realizar actividades determinadas. c) Pérdida perpetua o temporal de beneficios fiscales. d) Multa. e) Penas accesorias. Las penas señaladas en las letras a) y b) no se aplicarán a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de necesidad pública cuya interrupción pudiere causar daños serios a la comunidad ni a aquellas que presten un servicio que, por la aplicación de dichas penas, su	Artículo 9° Pasa a ser artículo 8° Sustituirlo por el siguiente “Artículo 8°. <i>Penas.</i> Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas: 1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. 2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. 3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. 4) Multa a beneficio fiscal.	TÍTULO II CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA 1.- De las penas en general Artículo 8°. <i>Penas.</i> Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas: 1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. 2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. 3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. 4) Multa a beneficio fiscal.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
interrupción pudiera causar graves consecuencias sociales y económicas.	interrupción pudiera causar graves consecuencias sociales y económicas.	5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13.”. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y los señores Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez) 06.10.09	5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13.
Artículo 10°. Disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La conclusión de toda actividad se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.	Artículo 10.- <i>Disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica.</i> La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La conclusión de toda actividad se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.	Artículo 10 Pasa a ser artículo 9° Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 9°. <i>Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.</i> La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para: 1) Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación; 2) Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas	Artículo 9°. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para: 1) Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación; 2) Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
		inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica, y 3) Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas se aplicará lo establecido en el artículo 133 bis de la ley N° 18.046. Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio juez. Esta pena se podrá imponer únicamente en los casos de crímenes en que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 7°. Asimismo, se podrá aplicar cuando se condene por crímenes cometidos en carácter de reiterados, de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal.” (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez) 06.10.09	pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica, y 3) Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas se aplicará lo establecido en el artículo 133 bis de la ley N° 18.046. Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio juez. Esta pena se podrá imponer únicamente en los casos de crímenes en que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 7°. Asimismo, se podrá aplicar cuando se condene por crímenes cometidos en carácter de reiterados, de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 11.- Escala de las sanciones prohibitorias. a) Paralización parcial de la actividad de la empresa. Ésta implica la suspensión de toda actividad, salvo aquéllas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo por un plazo que no podrá exceder de tres años. Durante la suspensión total, el tribunal deberá designar un administrador, quien rendirá cuenta de su administración al tribunal con la periodicidad que éste determine. b) Prohibición de realizar actividades u operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito del cual deriva la responsabilidad legal de la persona jurídica, por un mínimo de uno y un máximo de cinco años.	Artículo 11.- <i>De la prohibición de realizar actividades determinadas.</i> a) Paralización parcial de la actividad de la empresa. Ésta implica la suspensión de toda actividad, salvo aquéllas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo por un plazo que no podrá exceder de tres años. Durante la suspensión, el tribunal deberá designar un administrador, quien rendirá cuenta de su administración al tribunal con la periodicidad que éste determine. b) Prohibición de realizar actividades u operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito del cual deriva la responsabilidad penal de la persona jurídica, por un mínimo de uno y un máximo de cinco años.	Artículo 11 Pasa a ser artículo 10. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 10. <i>Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.</i> Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado. Para determinar esta pena, el tribunal se ceñirá a la siguiente escala: 1) Prohibición perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. 2) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. Su duración se graduará del siguiente modo: a) En su grado mínimo: de dos a tres años. b) En su grado medio: de tres años y un día a cuatro años. c) En su grado máximo: de cuatro años y un día a cinco años. La prohibición regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro	Artículo 10. <i>Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.</i> Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado. Para determinar esta pena, el tribunal se ceñirá a la siguiente escala: 1) Prohibición perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. 2) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. Su duración se graduará del siguiente modo: a) En su grado mínimo: de dos a tres años. b) En su grado medio: de tres años y un día a cuatro años. c) En su grado máximo: de cuatro años y un día a cinco años. La prohibición regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
		actualizado de las personas jurídicas a las que se les haya impuesto esta pena.”. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. HH. Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez) 06.10.09	actualizado de las personas jurídicas a las que se les haya impuesto esta pena.
Artículo 12.- Escala de las sanciones consistentes en pérdida de beneficios. a) Pérdida perpetua y total de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica a participar como proveedor de bienes y servicios de los órganos de la Administración del Estado, pérdida de licencias, subsidios, créditos fiscales y cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado. b) Pérdida temporal de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica de participar como proveedor de bienes y servicios de los órganos de la Administración del Estado, subsidios y créditos fiscales y de cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado por un período de tiempo que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.	Artículo 12.- <i>De la pérdida de beneficios fiscales.</i> a) Pérdida perpetua de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica a participar como proveedora de bienes y servicios a los órganos de la Administración del Estado, pérdida de licencias, subsidios, créditos fiscales y cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado. b) Pérdida temporal de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica de participar como proveedora de bienes y servicios a los órganos de la Administración del Estado, pérdida de subsidios y créditos fiscales y de cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado por un período de tiempo que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.	Artículo 12 Pasa a ser artículo 11. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 11. <i>De la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.</i> Se entenderá, para efectos de esta ley, por beneficios fiscales aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza. Esta pena se graduará del siguiente modo:	Artículo 11. <i>De la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.</i> Se entenderá, para efectos de esta ley, por beneficios fiscales aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
		1) En su grado mínimo: pérdida del veinte al cuarenta por ciento del beneficio fiscal. 2) En su grado medio: pérdida del cuarenta y uno al setenta por ciento del beneficio fiscal. 3) En su grado máximo: pérdida del setenta y uno al cien por ciento del beneficio fiscal. En caso que la persona jurídica no sea acreedora de tales beneficios fiscales, se podrá aplicar como sanción la prohibición absoluta de percibirlos por un período de entre dos y cinco años, el que se contará desde que la sentencia que declare su responsabilidad se encuentre ejecutoriada. El tribunal deberá comunicar que ha impuesto esta sanción a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que, respectivamente, la ley N° 19.862 les encomienda administrar.”. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez) 06.10.09	Esta pena se graduará del siguiente modo: 1) En su grado mínimo: pérdida del veinte al cuarenta por ciento del beneficio fiscal. 2) En su grado medio: pérdida del cuarenta y uno al setenta por ciento del beneficio fiscal. 3) En su grado máximo: pérdida del setenta y uno al cien por ciento del beneficio fiscal. En caso que la persona jurídica no sea acreedora de tales beneficios fiscales, se podrá aplicar como sanción la prohibición absoluta de percibirlos por un período de entre dos y cinco años, el que se contará desde que la sentencia que declare su responsabilidad se encuentre ejecutoriada. El tribunal deberá comunicar que ha impuesto esta sanción a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que, respectivamente, la ley N° 19.862 les encomienda administrar.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 13. Multa. Multa a beneficio fiscal entre doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales. El pago de la multa podrá ser fraccionado hasta el período de un año, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la existencia de la persona jurídica, la estabilidad de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés social. En la aplicación de la multa, el juez deberá tener en especial consideración, el tamaño de la empresa en relación con la pena aplicada a la persona natural por el mismo delito. El Tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República.	Artículo 13.- <i>Multa.</i> Multa a beneficio fiscal pudiendo aplicarse cualquiera de las siguientes alternativas: a) Entre 20% y 30% del capital social, determinado conforme al último balance anual aprobado. b) Entre 20 % y 30% de los ingresos declarados en la última declaración de renta anual presentada. c) Desde el duplo al triple del valor del daño causado. Con todo, en caso que el monto que resulte de la aplicación de los literales anteriores, sea inferior a 500 unidades tributarias mensuales, se impondrá ésta cantidad como multa. El tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando lo aconseje el interés social. En todo caso, los gastos efectivos realizados para reparar las consecuencias del delito, hasta antes	Artículo 13 Pasa a ser artículo 12. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 12. <i>Multa a beneficio fiscal.</i> Esta pena se graduará del siguiente modo: 1) En su grado mínimo: desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales. 2) En su grado medio: desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales. 3) En su grado máximo: desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando así lo aconseje el interés social. El tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo 12. Multa a beneficio fiscal. Esta pena se graduará del siguiente modo: 1) En su grado mínimo: desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales. 2) En su grado medio: desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales. 3) En su grado máximo: desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando así lo aconseje el interés social. El tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
	de la dictación de la sentencia condenatoria, se podrán imputar al pago de la multa en la liquidación que de ella se haga. El tribunal correspondiente, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.		
Artículo 14. Sanciones accesorias. Se aplicará, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: a) Publicación del fallo. La publicación de la sentencia condenatoria se ordenará en forma de extracto o por completo, según lo determine el juez en la misma. Su publicación se realizará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. La persona jurídica asumirá los costos de la publicación del fallo. b) Comiso. El comiso de las ganancias obtenidas por la persona jurídica como resultado del delito y demás efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo, según lo dispone el	Artículo 14.- <i>Penas accesorias.</i> Se aplicará, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: a) Publicación del fallo. La publicación de la sentencia condenatoria se ordenará en forma de extracto o por completo, según lo determine el juez en la misma. Su publicación se realizará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. La persona jurídica asumirá los costos de la publicación del fallo. b) Comiso. El comiso de los ingresos obtenidos producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo, según lo dispone el Código Penal. En los casos que el delito cometido suponga la inversión de	Artículo 14 Pasa a ser artículo 13. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 13. <i>Penas accesorias.</i> Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: 1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. 2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados. 3) En los casos que el delito cometido suponga la	Artículo 13. <i>Penas accesorias.</i> Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: 1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. 2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados. 3) En los casos que el delito cometido suponga

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Código Penal.	recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.	inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada. ”. (Unanimidad 5 x 0.. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto) 06.10.09	la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.
§ 2. De la determinación de las sanciones. Artículo 15.- Reglas de determinación de la naturaleza de la sanción. Si el delito por el cual se responsabiliza a la persona jurídica, en caso de comisión por persona natural, contempla una sanción de presidio o reclusión menor, se le podrá aplicar sólo las sanciones de multa, pérdida de beneficios y sanciones prohibitorias. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del delito contemplado en el artículo 250 bis A del Código Penal, atendidas las circunstancias y la entidad de los montos de dinero involucrados, el juez podrá aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 9 de esta ley. Si el delito por el cual se responsabiliza a la persona jurídica, en caso de comisión por persona	2.- De la determinación de las penas Artículo 15.- <i>Escala general.</i> La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la contemplada para el delito correspondiente, en conformidad a la siguiente escala: ESCALA GENERAL DE PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS 1.- Penas de crímenes. a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. b) Paralización parcial de la actividad de la empresa.	Artículo 15. Pasa a ser artículo 14. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 14. <i>Escala general.</i> La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la prevista para el delito correspondiente señalado en el artículo 1º, de conformidad a la siguiente escala: ESCALA GENERAL DE PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS 1.- Penas de crímenes. a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. b) Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado máximo a perpetuo.	2.- De la determinación de las penas Artículo 14. <i>Escala general.</i> La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la prevista para el delito correspondiente señalado en el artículo 1º, de conformidad a la siguiente escala: ESCALA GENERAL DE PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS 1.- Penas de crímenes. a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. b) Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado máximo a perpetuo. c) Pérdida de beneficios fiscales en su grado

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
natural, contempla una pena de presidio o reclusión mayor, se le aplicará con preferencia las sanciones de disolución o cancelación, y prohibitorias, sin perjuicio de la imposición de cualquiera de las sanciones que esta ley dispone. En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá aplicar la sanción más gravosa de aquellas que se contemplan conforme a esta disposición. En caso de concurrir una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá aplicar únicamente la sanción de multa. De concurrir dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no se podrán aplicar las dos sanciones más gravosas, de aquellas que resultaren de acuerdo a la aplicación de los incisos anteriores. De concurrir varias atenuantes o agravantes, éstas se compensarán racionalmente.	c) Pérdida perpetua y total de beneficios fiscales. d) Multa. 2.- Penas de simples delitos. a) Prohibición de realizar actividades u operaciones mercantiles. b) Pérdida temporal de beneficios fiscales. c) Multa. 3.- Penas accesorias. a) Publicación del fallo. b) Comiso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso previsto en el artículo 251 bis del Código Penal, podrán imponerse siempre penas de crímenes, incluida la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, cuando corresponda.	c) Pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo o prohibición absoluta de recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años. d) Multa a beneficio fiscal, en su grado máximo. En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13. 2.- Penas de simples delitos. a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio. b) Pérdida de beneficios fiscales en su grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años. c) Multa en su grado mínimo a medio. En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.”. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Muñoz Aburto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez) 06.10.09	máximo o prohibición absoluta de recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años. d) Multa a beneficio fiscal, en su grado máximo. En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13. 2.- Penas de simples delitos. a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio. b) Pérdida de beneficios fiscales en su grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años. c) Multa en su grado mínimo a medio. En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 16. Reglas de determinación judicial de la sanción. Para regular la cantidad y naturaleza de las sanciones a imponer, la extensión de las sanciones temporales y la cuantía de la multa, el Tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios: a) Incidencia de la ausencia de medidas o de su defectuosa implementación en la comisión del delito; b) La cuantía de los montos de dinero involucrados en la comisión del delito. c) Tamaño y naturaleza de la persona jurídica. d) Capacidad económica de la persona jurídica. e) Grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.	Artículo 16.- <i>Criterios de determinación de la pena.</i> En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá aplicar la sanción más gravosa de aquellas que se contemplan en la escala general de penas del artículo anterior, según corresponda. En caso de concurrir una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá aplicar únicamente la sanción de multa. De concurrir dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no se podrán aplicar las dos sanciones más gravosas, de aquellas que resultaren de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. De concurrir varias atenuantes y la agravante, éstas se compensarán racionalmente.	Artículo 16 Pasa a ser artículo 15. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 15. <i>Determinación legal de la pena aplicable al delito.</i> A los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Al delito del artículo 27 de la ley N° 19.913, le serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo 15. <i>Determinación legal de la pena aplicable al delito.</i> A los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Al delito del artículo 27 de la ley N° 19.913, le serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 17. Imposición conjunta de más de una sanción. El Tribunal podrá imponer de manera conjunta dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 9, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.	Artículo 17.- <i>Reglas de determinación judicial de la pena.</i> Para regular la cantidad y naturaleza de las penas a imponer, la extensión de las penas temporales y la cuantía de la multa, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios: a) La cuantía de los montos de dinero involucrados en la comisión del delito. b) Tamaño y naturaleza de la persona jurídica. c) Capacidad económica de la persona jurídica. d) Grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual. e) La extensión del daño producido por el delito.	Artículo 17 Pasa a ser artículo 16. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 16. <i>Circunstancias modificatorias de responsabilidad.</i> En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, tratándose de simples delitos se aplicarán sólo dos de las penas contempladas en el artículo 14, debiendo imponerse una de ellas en su grado mínimo. Tratándose de crímenes, el tribunal aplicará sólo dos de las penas contempladas en dicho artículo en su minimum, si procediere. En caso de concurrir la circunstancia agravante contemplada en esta ley y ninguna atenuante, tratándose de simples delitos el tribunal aplicará todas las penas en su grado máximo. Tratándose de crímenes deberá aplicar las penas en su máximo, si procediere, o la disolución o cancelación. Si concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, tratándose de simples delitos el tribunal deberá aplicar sólo una pena, pudiendo recorrerla en toda su extensión. Tratándose de crímenes deberá aplicar dos penas de las contempladas para los simples delitos. Si concurren varias atenuantes y la agravante prevista en esta ley, ésta se compensará	Artículo 16. Circunstancias modificatorias de responsabilidad. En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, tratándose de simples delitos se aplicarán sólo dos de las penas contempladas en el artículo 14, debiendo imponerse una de ellas en su grado mínimo. Tratándose de crímenes, el tribunal aplicará sólo dos de las penas contempladas en dicho artículo en su minimum, si procediere. En caso de concurrir la circunstancia agravante contemplada en esta ley y ninguna atenuante, tratándose de simples delitos el tribunal aplicará todas las penas en su grado máximo. Tratándose de crímenes deberá aplicar las penas en su máximo, si procediere, o la disolución o cancelación. Si concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, tratándose de simples delitos el tribunal deberá aplicar sólo una pena, pudiendo recorrerla en toda su extensión. Tratándose de crímenes deberá aplicar dos penas de las contempladas para los simples delitos. Si concurren varias atenuantes y la agravante

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
		racionalmente con alguna de las atenuantes, debiendo ajustarse las penas conforme a los incisos anteriores.”. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto) 06.10.09	prevista en esta ley, ésta se compensará racionalmente con alguna de las atenuantes, debiendo ajustarse las penas conforme a los incisos anteriores.
Artículo 18. Subsistencia de la responsabilidad legal ante situaciones que modifican la existencia legal de la Persona Jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción o división, persistirá la responsabilidad derivada de los delitos anteriores al momento de la modificación, en la persona jurídica o personas jurídicas resultantes si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: Si se impone la sanción de multa, en los casos de transformación, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes son responsables solidariamente del pago de la misma. En los casos de disolución o cancelación, la multa se transmitirá a los socios y partícipes, en el	Artículo 18.- <i>Imposición conjunta de más de una pena.</i> El tribunal podrá imponer de manera conjunta dos o más de las penas señaladas en el artículo 9°, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.	Artículo 18 Pasa a ser artículo 17. Sustituirlo por el siguiente “Artículo 17. <i>Reglas de determinación judicial de la pena.</i> Para regular la cuantía y naturaleza de las penas a imponer, el tribunal deberá atender, dejando constancia pormenorizada de sus razonamientos en su fallo, a los siguientes criterios: 1) Los montos de dinero involucrados en la comisión del delito. 2) El tamaño y la naturaleza de la persona jurídica. 3) La capacidad económica de la persona jurídica. 4) El grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.	Artículo 17. Reglas de determinación judicial de la pena. Para regular la cuantía y naturaleza de las penas a imponer, el tribunal deberá atender, dejando constancia pormenorizada de sus razonamientos en su fallo, a los siguientes criterios: 1) Los montos de dinero involucrados en la comisión del delito. 2) El tamaño y la naturaleza de la persona jurídica. 3) La capacidad económica de la persona jurídica. 4) El grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
capital que responderán solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera asignado. Si se trata de cualquier otra sanción, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia. Para adoptar esta decisión debe atender sobre todo a la continuidad substancial de los medios materiales y humanos y en la actividad desarrollada.		5) La extensión del mal causado por el delito. 6) La gravedad de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños serios que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se trate de empresas del Estado o de empresas que presten un servicio de utilidad pública.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto) 06.10.09	5) La extensión del mal causado por el delito. 6) La gravedad de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños serios que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se trate de empresas del Estado o de empresas que presten un servicio de utilidad pública.
§ 3. Del quebrantamiento y de la extinción de la responsabilidad legal de la persona jurídica. Artículo 19. Quebrantamiento. Si la persona jurídica incumpliére, total o parcialmente, las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el Tribunal competente podrá imponer, en audiencia citada al efecto, con la presencia de todos los intervinientes, una sanción más grave que la establecida en la sentencia quebrantada.	Artículo 19.- <i>Subsistencia de la responsabilidad penal ante situaciones que modifican la existencia legal de la persona jurídica.</i> En el caso de transformación, fusión, absorción o división, persistirá la responsabilidad derivada de los delitos anteriores al momento de la modificación, en la persona jurídica o personas jurídicas resultantes si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: a) Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes son	Artículo 19 Pasa a ser artículo 18 Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 18. <i>Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica.</i> En el caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 1º, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 1) Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante	Artículo 18. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 1º, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 1) Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
	responsables solidariamente del pago de la misma. b) En los casos de disolución o cancelación, la multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera asignado. c) Si se trata de cualquiera otra pena, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia. Para adoptar esta decisión deberá atender sobre todo a la continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y a la actividad desarrollada.	responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma. 2) En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere asignado. 3) Si se trata de cualquiera otra pena, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia. Para adoptar esta decisión deberá atender sobre todo a la continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y a la actividad desarrollada. 4) Desde que se hubiere solicitado la audiencia de formalización de la investigación en contra de una persona jurídica sin fines de lucro y hasta la sentencia absolutoria o condenatoria y en tanto ésta no esté cumplida, no podrá concederse la autorización del inciso primero del artículo 559 del Código Civil.”. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma. 2) En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere asignado. 3) Si se trata de cualquiera otra pena, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia. Para adoptar esta decisión deberá atender sobre todo a la continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y a la actividad desarrollada. 4) Desde que se hubiere solicitado la audiencia de formalización de la investigación en contra de una persona jurídica sin fines de lucro y hasta la sentencia absolutoria o condenatoria y en tanto ésta no esté cumplida, no podrá concederse la autorización del inciso primero del artículo 559 del Código Civil.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 20. Extinción de la responsabilidad legal. La responsabilidad legal de la persona jurídica se extingue: 1° Por el cumplimiento de la condena. 2° Por la prescripción de la acción. 3° Por la prescripción de la sanción.	3.- Del quebrantamiento y de la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica Artículo 20.- <i>Quebrantamiento.</i> Si la persona jurídica incumpliére, total o parcialmente, las penas impuestas en virtud de esta ley, el tribunal competente podrá imponer, en audiencia citada al efecto, con la presencia de todos los intervinientes, una pena más grave que la establecida en la sentencia quebrantada.	Artículo 20 Suprimirlo, junto con el epígrafe que le antecede. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	
		A continuación, intercalar el siguiente número 3, nuevo: “3.- Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica”. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	3.- Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 21. Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad legal de la persona jurídica prescribirán en el plazo de cinco años contado desde el día de la comisión del crimen o simple delito de los contemplados en el artículo 1°. Las sanciones impuestas a las personas jurídicas por la responsabilidad atribuidas en virtud de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años contados desde la fecha de la sentencia de término, la aprobación judicial del acuerdo a que se refiere el artículo 31, o el quebrantamiento de la sanción. Esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando la persona jurídica, durante dicho plazo, fuere responsable de un nuevo delito de acuerdo a la presente ley, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.	Artículo 21.- <i>Extinción de la responsabilidad penal.</i> La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 93 del Código Penal, salvo la contemplada en su número 1.	Artículo 21 Pasa a ser artículo 19 Con la enmienda de sustituir la frase “contemplada en su número 1” por “prevista en su número 1°”. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo 19. <i>Extinción de la responsabilidad penal.</i> La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 93 del Código Penal, salvo la prevista en su número 1°.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
TÍTULO III PROCEDIMIENTO § 1. Inicio de la investigación de la responsabilidad legal de la persona jurídica. Artículo 22. Investigación de la responsabilidad legal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en esta ley, el Ministerio Público advirtiere la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad legal de la persona jurídica correspondiente.	TÍTULO III PROCEDIMIENTO 1.- Inicio de la investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica Artículo 22.- <i>Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</i> Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en <u>esta ley</u>, el Ministerio Público tomare conocimiento de la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3°, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad <u>penal</u> de la persona jurídica correspondiente.	Artículo 22 Pasa a ser artículo 20 Con las siguientes enmiendas: a.- Sustituir las palabras “esta ley” por “el artículo 1°”. b.- Suprimir la voz “penal” la segunda vez que aparece. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	TÍTULO III PROCEDIMIENTO 1.- Inicio de la investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica Artículo 20. <i>Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</i> Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 1°, el Ministerio Público tomare conocimiento de la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3°, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la persona jurídica correspondiente.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 23. Aplicación de las normas relativas al imputado. En lo no regulado en esta ley, serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la especial naturaleza de las personas jurídicas.	Artículo 23.- <i>Aplicación de las normas relativas al imputado.</i> En lo no regulado en esta ley, serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la especial naturaleza de las personas jurídicas.	Artículo 23 Pasa a ser artículo 21 Con las siguientes enmiendas: a. Sustituir, en el inciso primero, la expresión “especial naturaleza” por “naturaleza específica”. b. Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “En especial, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 7°, 8°, 10, 93, 98, 102, 183, 184, 186, 193, 194 y 257 todos del Código Procesal Penal, derechos y garantías que podrán ser ejercidos por cualquier representante de la persona jurídica.”. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo 21.- <i>Aplicación de las normas relativas al imputado.</i> En lo no regulado en esta ley, serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas. En especial, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 7°, 8°, 10, 93, 98, 102, 183, 184, 186, 193, 194 y 257 todos del Código Procesal Penal, derechos y garantías que podrán ser ejercidos por cualquier representante de la persona jurídica.
Artículo 24. Formalización de la investigación de la persona jurídica. Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en contra la persona jurídica, por medio de la intervención judicial, solicitará al juez de	Artículo 24.-. <i>Formalización de la investigación de la persona jurídica.</i> Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en	Artículo 24 Pasa a ser artículo 22 Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 22. <i>Formalización de la investigación.</i> Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en contra de la persona	Artículo 22. Formalización de la investigación. Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en contra

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
garantía la citación del representante legal de aquélla. Dicha solicitud deberá contener la individualización de la persona jurídica y de su representante legal, como asimismo la indicación de los hechos que se le atribuyeren y el delito del cual se originare su responsabilidad. Si el fiscal formalizare a la persona natural y a la persona jurídica imputada en la misma audiencia, podrá además formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba conforme a lo prescrito en el artículo 235 del Código Procesal Penal.	contra de la persona jurídica, por medio de la intervención judicial, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquélla. Dicha solicitud deberá contener la individualización de la persona jurídica y de su representante legal, como asimismo la indicación de los hechos que se le atribuyeren y el delito del cual se originare su responsabilidad. Si el fiscal formalizare la investigación respecto a la persona natural y a la persona jurídica en la misma audiencia, podrá además formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba conforme a lo prescrito en el artículo 235 del Código Procesal Penal.	jurídica, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquélla, de conformidad al artículo 230 y siguientes del Código Procesal Penal. Será requisito previo para proceder de esta forma, al menos, que se haya solicitado una audiencia de formalización de la investigación o presentado un requerimiento de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado, respecto de la persona natural que pudiese comprometer la responsabilidad de la persona jurídica según lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 3°, salvo en los casos establecidos en el artículo 5°. Dicha solicitud deberá contener, además, la individualización del representante legal de la persona jurídica.”. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	de la persona jurídica, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquélla, de conformidad al artículo 230 y siguientes del Código Procesal Penal. Será requisito previo para proceder de esta forma, al menos, que se haya solicitado una audiencia de formalización de la investigación o presentado un requerimiento de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado, respecto de la persona natural que pudiese comprometer la responsabilidad de la persona jurídica según lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 3°, salvo en los casos establecidos en el artículo 5°. Dicha solicitud deberá contener, además, la individualización del representante legal de la persona jurídica.
Artículo 25. Representación judicial de la persona jurídica. La persona jurídica será representada en todas las actuaciones y audiencias a través de su representante legal. En consecuencia, cada vez que la ley exija la individualización del imputado, se entenderá que debe individualizarse tanto a la persona jurídica como a su representante legal, o en su caso, a	Artículo 25.- <i>Representación judicial de la persona jurídica.</i> La persona jurídica será representada en todas las actuaciones y audiencias por su representante legal. En consecuencia, cada vez que la ley exija la individualización del imputado, se entenderá que debe individualizarse tanto a la persona jurídica como a su representante legal, o, en su caso, a	Artículo 25 Suprimirlo (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
quien se señale conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente. Si dicho representante fuere formalizado por el mismo hecho punible por el cual se investiga la responsabilidad legal de la persona jurídica, cesará su representación, y el tribunal solicitará al órgano competente de aquélla la designación de un nuevo representante, dentro del plazo que le señale. Si transcurrido el tiempo fijado por el tribunal, no se notifica de la designación ordenada, se considerará a la persona jurídica como rebelde.	quien se señale conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente. Si se formalizare una investigación con respecto a dicho representante por el mismo hecho punible por el cual se investiga la responsabilidad penal de la persona jurídica, cesará su representación, y el tribunal solicitará al órgano competente de aquélla la designación de un nuevo representante, dentro del plazo que le señale. Si transcurrido el tiempo fijado por el tribunal, no se notifica de la designación ordenada, el tribunal designará al efecto un curador ad litem.		
Artículo 26. Rebeldía de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá realizarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que cite a una audiencia, citación que será notificada al órgano competente de la persona jurídica, a fin de que designe a un nuevo representante. Si a dicha audiencia no compareciere ningún representante de la persona jurídica, el tribunal la declarará rebelde, entendiéndose notificadas las resoluciones que se dictaren en el procedimiento, respecto de la persona jurídica imputada en la	Artículo 26.- <i>Rebeldía de la persona jurídica.</i> Si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá realizarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que cite a una audiencia, citación que será notificada al órgano competente de la persona jurídica, a fin de que designe a un nuevo representante. Si a dicha audiencia no compareciere ningún representante de la persona jurídica, el tribunal procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo	Artículos 26 Pasa a ser artículo 23 Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 23. <i>Representación de la persona jurídica.</i> Si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas desde que se produzca la privación de libertad. Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que designe a un defensor penal público, quien realizará la función de un curador ad litem, en representación de la persona	Artículo 23. Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas desde que se produzca la privación de libertad. Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que designe a un defensor penal público, quien realizará la función de un curador ad litem, en

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
misma fecha en que éstas se pronunciaren. La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación que se desarrollare en contra de la persona jurídica ni impedirá la realización de ninguna de las audiencias que se puedan llevar a cabo conforme a los procedimientos señalados en la presente ley. En este caso, la comparecencia del defensor de la persona jurídica no constituirá requisito de validez de las audiencias.	anterior.	jurídica. En todo caso, la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de su confianza. Cuando la ley procesal penal exigiere la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial, se entenderá que dicha exigencia es satisfecha con la presencia del curador ad litem o del defensor de confianza, en su caso. Procederán respecto de ambos, para dichos efectos, los apercibimientos previstos en el inciso primero.”. (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	representación de la persona jurídica. En todo caso, la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de su confianza. Cuando la ley procesal penal exigiere la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial, se entenderá que dicha exigencia es satisfecha con la presencia del curador ad litem o del defensor de confianza, en su caso. Procederán respecto de ambos, para dichos efectos, los apercibimientos previstos en el inciso primero.
Artículo 27. Medidas cautelares reales. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal, podrá solicitarse al juez de garantía que decrete medidas cautelares reales en contra de la persona jurídica imputada, sin comunicación previa, y aun antes de la audiencia de formalización.	Artículo 27.- <i>Medidas cautelares reales.</i> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal, podrá solicitarse al juez de garantía que decrete medidas cautelares reales en contra de la persona jurídica imputada, sin comunicación previa, y aún antes de la audiencia de formalización.	Artículos 27 y 28 Suprimirlos (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 28. Archivo Provisional. Respecto de las personas jurídicas, el fiscal deberá someter siempre la decisión sobre archivo provisional de la investigación a la aprobación del Fiscal Regional, quien podrá autorizarlo aún cuando se haya producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.	Artículo 28.- <i>Archivo provisional.</i> Respecto de las personas jurídicas, el fiscal deberá someter siempre la decisión sobre archivo provisional de la investigación a la aprobación del fiscal regional, quien podrá autorizarlo aún cuando se haya producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.		
Artículo 29. Improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad. Lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de la responsabilidad legal de la persona jurídica.	Artículo 29.- <i>Improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad.</i> Lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica.	Artículo 29 Pasa a ser artículo 24. Sin enmiendas (Unanimidad 5 x 0 Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo 24. Improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad. Lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 30. Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que la persona jurídica no hubiere sido sancionada o suspendida condicionalmente con anterioridad, por alguno de los delitos contemplados en esta ley. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: a) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima. b) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal. c) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad. d) Informar periódicamente, a la institución que se determinare, su estado financiero. e) Prohibición de realizar determinadas operaciones mercantiles. f) Paralización parcial de las actividades de la empresa. g) Implementación de un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 4°. h) Cualquier otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso	Artículo 30.- <i>Suspensión condicional del procedimiento.</i> La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento anterior, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos contemplados en esta ley. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: a) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal. b) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad. c) Informar periódicamente, a la institución que se determinare, su estado financiero. d) Prohibición de realizar determinadas operaciones mercantiles. e) Paralización parcial de las actividades de la empresa. f) Implementación de un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el	Artículo 30 Pasa a ser artículo 25 Sustituirlo por siguiente: “Artículo 25. <i>Suspensión condicional del procedimiento.</i> La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: 1) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal. 2) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad. 3) Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare. 4) Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 4°.	Artículo 25. Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: 1) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal. 2) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad. 3) Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare. 4) Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 4°.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público, salvo la disolución o cancelación de la persona jurídica. En los casos en que el juez impusiere como una de las condiciones la señalada en la letra b) del inciso anterior, deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.	artículo 4°. g) Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público. En los casos en que el juez impusiere como una de las condiciones la señalada en la letra a) del inciso anterior, deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.	5) Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público. En los casos en que el juez imponga la medida señalada en el número 1), deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.”. (Unanimidad 5 x 0 Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	5) Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público. En los casos en que el juez imponga la medida señalada en el número 1), deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.
Artículo 31. Aceptación de responsabilidad legal. Desde la formalización de la investigación y hasta la audiencia de preparación del juicio oral, el fiscal, el querellante si lo hubiere y la persona jurídica imputada, podrán presentar al juez, en audiencia celebrada al efecto, un acuerdo que contendrá la aceptación de la responsabilidad	Artículo 31.- <i>Aceptación de responsabilidad penal.</i> Desde la formalización de la investigación y hasta la audiencia de preparación del juicio oral, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y la persona jurídica imputada, podrán presentar al juez, en audiencia celebrada al efecto, un acuerdo que contendrá la aceptación de la responsabilidad	Artículo 31 Suprimirlo (Unanimidad 5 x 0 Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
legal respecto de la persona jurídica y la aplicación de una determinada sanción. En este mismo acto, el querellante y el imputado podrán acordar el pago de una suma de dinero a título de indemnización. Para la aprobación del acuerdo el juez de garantía deberá verificar que éste hubiere sido prestado por el imputado con conocimiento de sus derechos y que la sanción acordada sea de alguna de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 9. Si el juez estimare que no concurren estos requisitos, negará su aprobación al acuerdo y la causa continuará en el estado en que se encontraba. La resolución que rechazare la aprobación al acuerdo será apelable en ambos efectos. El Tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que aprueba el acuerdo, comunicará la sanción a la Tesorería General de la República.	penal respecto de la persona jurídica y la aplicación de una determinada pena. En ese mismo acto, el querellante y el imputado podrán acordar el pago de una suma de dinero a título de indemnización. Para la aprobación del acuerdo, el juez de garantía deberá verificar que éste hubiere sido concertado por el imputado con conocimiento de sus derechos y que la pena acordada sea alguna de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 9°. Si el juez estimare que no concurren estos requisitos, negará su aprobación al acuerdo y la causa continuará en el estado en que se encontraba. La resolución que rechazare la aprobación del acuerdo será apelable en ambos efectos. El tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que aprueba el acuerdo, comunicará la pena a la Tesorería General de la República.		

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 32. Determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad legal de la persona jurídica. Si el fiscal al acusar o requerir solicitare la aplicación de alguna de las sanción señaladas en las letras c) y d) del artículo 9° o ambas, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado. En los casos en que el fiscal acusare solicitando alguna de las restantes sanciones, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral. Con todo, si el fiscal requiriere o acusare, por escrito, a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural. Respecto de la responsabilidad legal de las personas jurídicas no serán procedentes el procedimiento abreviado, ni el procedimiento monitorio.	Artículo 32.- <i>Determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad penal de la persona jurídica.</i> Si el fiscal al acusar o requerir solicitare la aplicación de alguna de las penas señaladas en las letras c) y d) del artículo 9° o ambas, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado. En los casos en que el fiscal acusare solicitando alguna de las restantes penas, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral. Con todo, si el fiscal requiriere o acusare, por escrito, a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural. Respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no serán procedentes el procedimiento abreviado ni el procedimiento monitorio.	Artículo 32 Pasa ser artículo 26. Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 26. <i>Determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad penal de la persona jurídica.</i> Si el fiscal, al acusar o requerir de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado, solicitare la aplicación de alguna de las penas contempladas para los simples delitos, en su grado mínimo, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado. En los casos en que el fiscal acusare solicitando sólo penas de crimen o de simple delito en su grado medio, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral del Título III del Libro II del Código Procesal Penal. Si el fiscal requiriere o acusare a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural. Lo anterior no será aplicable tratándose de penas de crimen. Respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no será procedente el procedimiento monitorio.”. (Unanimidad 5 x 0 Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo 26. Determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad penal de la persona jurídica. Si el fiscal, al acusar o requerir de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado, solicitare la aplicación de alguna de las penas contempladas para los simples delitos, en su grado mínimo, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado. En los casos en que el fiscal acusare solicitando sólo penas de crimen o de simple delito en su grado medio, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral del Título III del Libro II del Código Procesal Penal. Si el fiscal requiriere o acusare a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural. Lo anterior no será aplicable tratándose de penas de crimen. Respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no será procedente el procedimiento monitorio.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
		A continuación, intercalar el siguiente artículo 27, nuevo: “Artículo 27. <i>Procedimiento abreviado.</i> El procedimiento establecido en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal será aplicable para determinar la responsabilidad y para imponer las sanciones establecidas en la presente ley. Se seguirá este procedimiento para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una o más penas de simple delito. El tribunal no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal.”. (Unanimidad 5 x 0 Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo 27. <i>Procedimiento abreviado.</i> El procedimiento establecido en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal será aplicable para determinar la responsabilidad y para imponer las sanciones establecidas en la presente ley. Se seguirá este procedimiento para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una o más penas de simple delito.. El tribunal no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
Artículo 33. Requerimiento en procedimiento simplificado. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, si el fiscal decidiere requerir la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 9, aún cuando hubiere formalizado, podrá solicitar al juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia.	Artículo 33.- <i>Defensa de las personas jurídicas.</i> Toda persona jurídica que no pudiese procurarse defensa por sus propios medios, tendrá derecho a solicitar al juez la designación de un defensor penal público. <u>Asimismo, si durante el transcurso del proceso el tribunal advirtiere que la ausencia de defensor perjudicare la eficacia de la defensa, podrá designarle un defensor penal público.</u>	Artículo 33 Pasa a ser artículo 28, con la sola enmienda de suprimir su oración final. (Unanimidad 5 x 0 Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo 28. Defensa de las personas jurídicas. Toda persona jurídica que no pudiese procurarse defensa por sus propios medios tendrá derecho a solicitar al juez la designación de un defensor penal público.
Artículo 34. Presencia del defensor de la persona jurídica. Si a la audiencia del juicio oral compareciere el representante legal de la persona jurídica imputada, la ausencia de su defensor dará lugar a la suspensión de la audiencia por un plazo que no excederá de cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal.	Artículo 34.- <i>Suspensión de la imposición de la condena.</i> El tribunal, al dictar una sentencia condenatoria en contra de una persona jurídica, en que hubiere aplicado una pena de multa o sanciones consistentes en pérdidas de beneficio fiscal, podrá, mediante resolución fundada y de manera excepcional, considerando el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que la persona jurídica hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una	Artículo 34 Pasa a ser artículo 29 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 29. <u>Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el tribunal impusiere alguna pena de simple delito en su grado mínimo, podrá, mediante resolución fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. En este caso, el tribunal podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.</u> Tratándose de empresas del Estado o de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya	Artículo 29. <u>Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el tribunal impusiere alguna pena de simple delito en su grado mínimo, podrá, mediante resolución fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. En este caso, el tribunal podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.</u> Tratándose de empresas del Estado o de

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
	formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”.	interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Transcurrido el plazo previsto en el inciso primero sin que la persona jurídica hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una nueva formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”. (Unanimidad 5 x 0 Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Transcurrido el plazo previsto en el inciso primero sin que la persona jurídica hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una nueva formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.
Artículo 35. Convicción del tribunal. Ninguna persona jurídica podrá ser condenada por alguno de los delitos de esta ley sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente existiere responsabilidad de la persona jurídica objeto de la acusación y que en él le fuere atribuible responsabilidad legal en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley.			

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona jurídica con el sólo mérito de las declaraciones que a su nombre realice su representante.			
Artículo 36. Defensa de las personas jurídicas. Toda persona jurídica que no pudiere procurarse defensa por sus propios medios tendrá derecho a solicitar al juez la designación de un defensor penal público. Asimismo, si durante el transcurso del proceso el tribunal advirtiere que la ausencia de defensor perjudicare la eficacia de la defensa podrá designarle un defensor público.			
Artículo 37. Jurisdicción extraterritorial. Los tribunales chilenos serán competentes para conocer de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, cuando todo o parte del delito correspondiente sea cometido en territorio de la República, o cuando las personas jurídicas tengan nacionalidad chilena.			

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES. Artículo 38. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales: 1) Modifíquese el artículo 14, del siguiente modo: a) Sustitúyase en la letra g), la coma por un punto y coma (;) y elimínese la voz “y”. b) Intercálese la siguiente letra h), nueva, pasando la actual a ser i): “h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, les encomienden, y”. 2) Modifíquese el artículo 18, de la siguiente manera: a) Sustitúyase en la letra d), la coma por un punto y coma (;) y elimínese la voz “y”. b) Intercálese la siguiente letra e), nueva, pasando la actual a ser f): “e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos,			

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, les encomienden, y”.			
Artículo 39.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, que establece Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público: 1) Sustitúyase en el artículo 1°, la frase “acrediten la inocencia del imputado y, en su caso” por la siguiente: “acrediten la inocencia del imputado, los que determinen la responsabilidad legal de las personas jurídicas y, en su caso” 2) Intercálese en el artículo 18°, entre la frase “estimaren constitutivos de delitos” y la coma que la precede (,), la siguiente oración: “así como de aquellos que se estimaren constitutivos de la responsabilidad legal de las personas jurídicas” 3) Intercálese en el artículo 44°, entre la frase “hechos constitutivos de delitos” y la conjunción “y” que la precede, la siguiente frase: “, de los hechos constitutivos de la responsabilidad legal de las personas jurídicas.”.”.			

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
		0000 A continuación, incorporar los siguientes artículos segundo y tercero, nuevos: Artículo segundo. Introdúcese el siguiente inciso segundo al artículo 294 bis, del Código Penal: “Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesorio de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica”. (Unanimidad 5 x 0 Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.) 06.10.09	Artículo segundo. Introdúcese el siguiente inciso segundo al artículo 294 bis, del Código Penal: “Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesorio de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica”.
		Artículo tercero. Introdúcese el siguiente inciso segundo al artículo 28 de la ley N° 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos: “Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesorio de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.”. (Unanimidad 5 x 0 Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto.)	Artículo tercero. Introdúcese el siguiente inciso segundo al artículo 28 de la ley N° 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos: “Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesorio de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica..”.

Mensaje	Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Proyecto de ley
		06.10.09	